
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 97/2021

Medida Cautelar No. 998-20
José Humberto Hernández Rodríguez respecto de Venezuela
1 de diciembre de 2021
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de José Humberto Hernández Rodríguez. Al momento de tomar la decisión, la Comisión tomó en cuenta que las medidas cautelares perdieron su objeto tras el fallecimiento del beneficiario. La CIDH decidió levantar las presentes medidas y consideró grave la falta de respuesta del Estado sobre las medidas concretas adoptadas para implementar las presentes medidas mientras se encontraban vigentes.

II. ANTECEDENTES

2. El 28 de enero de 2021, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Humberto Hernández Rodríguez quien se encontraba privado de su libertad de manera preventiva por orden judicial en la cárcel de Fénix del estado Lara y se alegó que no recibía las atenciones médicas prescritas para su situación de salud. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión consideró, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el beneficiario se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se enfrentarían a un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicitó al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Humberto Hernández Rodríguez. En particular asegurando que tenga acceso al tratamiento médico prescrito por las autoridades competentes; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de la medida cautelar y así evitar su repetición¹.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 28 de enero y 24 de marzo de 2021, la representación remitió informe.

4. El 28 de enero de 2021, la representación manifestó que el 22 de enero de 2021 el beneficiario fue trasladado a un centro hospitalario para realizarle una radiografía de tórax. Se constató que el beneficiario tiene un derrame pleural, neumonía y calcificación de la aorta, por lo que debía ser tratado de manera inmediata. Sin embargo, la atención médica fue negada hasta que el beneficiario no se realizará una prueba para descartar una posible contaminación de COVID-19. Como el centro hospitalario o el sitio de reclusión no realizaban dicha prueba, se trasladó al beneficiario a la Cárcel de Félix sin haber recibido el tratamiento médico necesario. Así mismo, manifestaron que fruto de la pandemia se han otorgado medidas humanitarias y arrestos domiciliarios a los que el beneficiario no tendría acceso pues las

¹ CIDH. [Resolución 8/2021. Medidas cautelares No. 998-20. José Humberto Hernández Rodríguez respecto de Venezuela](#). 28 de enero de 2021.

autoridades estatales habrían extraviado el expediente administrativo del señor Hernández. El 24 de marzo de 2021 la representación se comunicó con la Comisión para informar del fallecimiento del beneficiario el 23 de marzo de 2021 mientras esperaba que se le brindara atención médica. La representación indicó que no se implementaron las medidas cautelares.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

8. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa². En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente³. La Corte Interamericana ha indicado que el

² Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

³ *Ibidem*

transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁴.

9. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2021 a la luz de la información disponible, la cual indicaba que el beneficiario se encontraba privado de su libertad y en una situación de riesgo debido a que no recibía las atenciones médicas prescritas para su situación de salud⁵. Tras el otorgamiento, la Comisión observa que la representación informó sobre el fallecimiento del beneficiario el 23 de marzo de 2021. Al respecto, el 1 de abril de 2021 la Comisión lamentó el fallecimiento del beneficiario⁶. Como lo valoró en ese momento, la Comisión indicó que no se recibió información que indique que las instituciones nacionales del país hayan adoptado acciones idóneas y efectivas para implementar las solicitudes realizadas por la Comisión. Por el contrario, la representación informó que no se adoptó ninguna medida para implementarlas.

10. Considerando lo anterior, la CIDH advierte que las circunstancias que llevaron al otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado al haberse confirmado el fallecimiento del beneficiario, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares⁷, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

V. DECISIÓN

11. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor José Humberto Hernández Rodríguez, en Venezuela.

12. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Venezuela respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma.

13. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Venezuela y a la representación.

14. Aprobada el 1 de diciembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁴ *Ibidem*

⁵ Las medidas cautelares fueron otorgadas atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la organización solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, a la cual el Estado de Venezuela es encuentra vinculada desde su ratificación el 26 de agosto de 1991.

⁶ CIDH, [La CIDH lamenta el fallecimiento de dos personas beneficiarias de medidas cautelares en Venezuela y llama al Estado a implementar todas las cautelares para prevenir la materialización de los riesgos identificados](#), 1 de abril de 2021.

⁷ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24